



MAGISTRADO PONENTE: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-215
18 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º CSJCAQR24-203 del 25 de septiembre de 2024 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de radicado N.º 02-2024-00035”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de septiembre de 2024, el señor **JAIME ENRIQUE VELASQUEZ RESTREPO**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el N.º. 180013105001-2019-00-540-01, que cursa en el Despacho 002 del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, a cargo de la doctora **MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**, donde expone *“Al proceso no se le ha dado trámite de segunda instancia, ya que desde el 28 de mayo de 2021 fecha en que llegó al despacho de la doctora María Claudia Isaza, no se ha iniciado aún con la admisión del recurso de apelación a la sentencia”*.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 11 de septiembre de 2024, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2024-00035-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ24-86 del 11 de septiembre de 2024, requerir a la señora Magistrada información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 16 de septiembre de 2024.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el N.º. 180013105001-2019-00-540-01, que cursa en el Despacho 002 del TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - FLORENCIA, a cargo de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, a través de Resolución N.º CSJCAQR24-203 del 25 de septiembre de 2024, al verificar que se adelantó las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia dentro del proceso y compulsándose copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar de la directora del Despacho 002 del Tribunal Superior - Civil - Familia - Laboral - Florencia, dentro del trámite del asunto merece o no reproche

disciplinario por la demora en la admisión del recurso de apelación a la sentencia de primera instancia y se puso en conocimiento de las partes.

La doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, fue notificada el 26 de septiembre de 2024 del contenido de la Resolución N.º CSJCAQR24-203, ante lo cual presentó recurso de reposición contra el numeral segundo de la citada Resolución, el día 08 de octubre de la presente anualidad vía correo electrónico, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

*“No se tuvo en cuenta en la decisión lo expuesto que, al especializar las salas del Tribunal Superior en dos Salas, una sala Penal y la otra Civil-Familia-Laboral, quedando esta última **en febrero de 2023**, con una carga aproximada de **1000 procesos**, correspondiéndole a cada magistrado de esta Sala, un promedio de 300 procesos, lo que se considera una carga alta, más aún cuando cada despacho cuenta con un solo AUXILIAR JUDICIAL. Además, que ha fungido como Presidente del Tribunal Superior de Florencia, lo que implica que las funciones administrativas que ello conlleva, impide evacuar los procesos a su cargo, con la celeridad que ello requiere. Y que en el caso específico del proceso laboral objeto de vigilancia judicial, no se tuvo en cuenta, que previo al proceso en cuestión, hay más de 40 procesos de la especialidad laboral, a los cuales se debía impartir trámite atendiendo el orden de llegada y finalmente que no había podido acceder a las audiencias realizadas en primera instancia por inconvenientes con el link de la misma”.*

Es por lo anterior que solicita se proceda a revocar el numeral segundo de la resolución CSJCAQR24-203 del 25 de septiembre de 2024.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución N.º CSJCAQR24-203 del 25 de septiembre de 2024, por medio del cual se resolvió la presente vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ORDINARIO LABORAL radicado bajo el N.º. 180013105001-2019-00-540-01, que conoce el Despacho 002 del Tribunal Superior - Civil - Familia - Laboral - Florencia, a cargo de la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA.

Procedencia del Recurso de Reposición.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De otra parte, acorde con los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, el interesado deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, en el presente evento fue interpuesto por la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA dentro del plazo de los 10 días siguientes a su comunicación, donde expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de inconformidad.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Marco normativo.

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”.

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

“De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

Problema Administrativo.

El problema administrativo en el caso que se examina es establecer si ¿la Resolución CSJCAQR24-203 del 25 de septiembre de 2024, mediante la cual decidió no aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa y compulsa de copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a la directora del Despacho 002 del Tribunal Superior - Civil - Familia - Laboral - Florencia, comporta un yerro que imponga su revocatoria, conforme los argumentos presentados? O si por el contrario ¿se debe mantener incólume la decisión adoptada?

CASO PARTICULAR

En el asunto sub-judice, la irregularidad que plantea la doctora MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA, respecto del acto recurrido, se contrae a reiterar lo esbozado en su contestación al requerimiento inicial referente a que, si a la fecha no se había evacuado el referido recurso, no obedeció a incuria o mala fe de ese Despacho, sino a la necesidad de evacuar los procesos por orden cronológico de llegada, al considerar que tiene una carga alta de procesos, además de su condición de Presidente del Tribunal Superior de Florencia y a que finalmente no había podido acceder a las audiencias realizadas en primera instancia del proceso en cuestión, por inconvenientes con el link de la misma”.

Acorde con lo anterior, esta instancia administrativa observa que el recurso estudiado, se solicita con la finalidad de que se tengan en cuenta las ya referidas situaciones que afectaron el trámite normal del asunto, como lo indica la magistrada directora del Despacho 002 del Tribunal Superior, situaciones que esta corporación previamente consideró al Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

momento de proferir resolución N° CSJCAQR24-203 y que precisamente desencadenaron en la no apertura de la vigilancia judicial administrativa, al evidenciar un especie de sustracción de materia, una vez corregida la deficiencia reportada en la queja.

Es por lo anteriormente señalado y descendiendo al caso concreto, que esta Corporación debe precisar, que a pesar de que la funcionaria haya normalizado la situación de deficiencia, no se hallan justificadas las razones para que en el proceso judicial exista una mora objetiva de tres (3) años y cuatro (4) meses, para proceder a resolver el trámite inicial de admisión, máxime cuando el quejoso solicitó en repetidas ocasiones el impulso procesal de la actuación, sin atención alguna, actividad anterior que únicamente vino a ser tenida en cuenta con la presente vigilancia judicial administrativa.

Sumado a lo anterior, hay que destacar que, conforme a los principios que rigen la administración de Justicia dispuestos en la Ley 270 de 1996, se encuentra establecido que está en cabeza los servidores judiciales dar pleno cumplimiento a los principios de celeridad y eficiencia, en el entendido que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, así mismo, los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, de tal manera que, el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, faculta a los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, e imponer correctivos cuando una decisión no se ajuste a dichos estándares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la decisión proferida por este Consejo Seccional fue la de no aperturar la Vigilancia Judicial Administrativa por verificar un especie de hecho superado y la de compulsar copias del presente trámite ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con el fin de que se determine si la actuación de la doctora MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA, en su condición de Magistrada del Despacho 002 del Tribunal Superior de Florencia, merece o no reproche disciplinario en el trámite de la segunda instancia dentro del proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105001-2019-00-540-01; siendo esta última la razón principal del disenso interpuesto contra de la Resolución CSJCAQR24-203, se procederá a evaluar este aspecto específico.

Frente a lo manifestado por la doctora ISAZA RIVERA de tener alta carga de procesos, una vez fueron revisados los correspondientes reportes de estadísticas por cada año en la omisión del trámite en el proceso radicado con el N.º 180013105001-2019-00-540-01, se logró precisar que, si bien se refleja una demanda considerable de acciones constitucionales de tutela que ingresan a cada uno de los Despachos que conforman el Tribunal Superior de Florencia, las cuales por su naturaleza imponen un trámite preferente conforme a la Ley, lo cierto es que, a pesar de dicha circunstancia, no se puede sacrificar el trámite dentro de plazos razonables, de los asuntos ordinarios de cada uno de los despachos, siendo éstos últimos menores en cuanto a su número, además de que en la actualidad se refleja una disminución constante y considerable de las acciones de amparo constitucional, donde en lo corrido del año 2024 se observa una disminución progresiva de los trámites preferentes.

Anudado a lo anterior, en cuanto a lo manifestado en el sentido de contar con alta congestión Judicial con motivo de la creación de la sala especializada civil-familia-laboral con una carga aproximada de 1000 procesos, correspondiéndole a cada magistrado de ésta, un promedio de 300 procesos; cabe resaltar que en el año 2022, mediante acuerdo PCSJA 22-Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

12028 del 19 de diciembre 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, efectivamente se transformó los despachos 002 y 004 de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, a despachos 001 y 002 de la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia y que se realizó una redistribución de procesos a esos despachos por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdo CSJCAQA-23-5 del 06 febrero de 2023, para lo que se resalta que el proceso bajo análisis tanto antes, como después de la especialización de la sala, siempre fue conocido por ese despacho y por tanto nunca presentó cambio de ponente, que implicará una revisión adicional.

Finalmente, frente a lo alegado respecto a su calidad de presidenta del Tribunal Superior de Florencia, lo que implica que las funciones administrativas que ello conlleva impiden evacuar los procesos a su cargo, con la celeridad que ello requiere, analiza este despacho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° literal k, del acuerdo PCSJA17-10715 del 25 de julio de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura el cual autoriza *“hasta en un cincuenta por ciento (50%) la disminución del reparto de los asuntos que le correspondan al presidente de la corporación para que pueda asumir las funciones que le imponen tal dignidad”*, se conoce por razones misionales de esta Corporación y por lo expresamente señalado por la funcionaria vigilada, que esa presidencia ha solicitado disminución de reparto aprobadas mediante sesiones de sala plena del Tribunal en el mes de febrero de 2024 hasta del 20% y actualmente goza de esta disminución desde el mes de agosto de 2024 hasta un 50%, anotando adicionalmente que de los tres años y cuatro meses de mora, dos no fungía como presidenta de esa Corporación, razón por la cual dicha justificación no es aceptable en cuanto a los fines perseguidos con la impugnación.

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra este Consejo Seccional argumentos nuevos que respalden las pretensiones de la recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se dispondrá mantenerla incólume, al no comportar un yerro que deba ser corregido en los términos que se plantean en el recurso, una vez descartadas las argumentaciones del mismo, circunstancias que permiten concluir, con fundada razón, que no existen elementos que impongan modificar o corregir el Acto Administrativo atacado dadas las consideraciones anotadas y en consecuencia se mantendrán indemnes las determinaciones allí contenidas.

Así las cosas, revisado en su integridad el asunto, sin que se observe error alguno que deba ser enmendado en los términos que anteriormente se plantearon, no queda alternativa distinta a la mantener en su integridad la Resolución N.° CSJCAQR24-203 del 25 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en esta determinación, por tanto, no habrá lugar a reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJCAQR24-203 del 25 de septiembre de 2024, por medio del cual se resolvió la vigilancia judicial administrativa radicada con el N.° 180011101002-2024-00035-00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

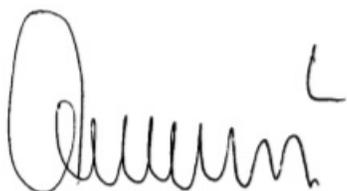
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial recurrente.

TERCERO: Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **17 de octubre de 2024.**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787a8d715d185ffc758f71875253b115232bae732c95eb42a996f9f88a6dc87**

Documento generado en 18/10/2024 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>